



Buenos Aires, 22 de mayo de 2019

Sr. Senador Alfredo Luenzo

S/D

En mi carácter de presidente de CAPPESA agradezco su convocatoria a debatir las consideraciones de nuestros representados al proyecto de modificación de la Ley 27.078 y la Ley 26.522.

Como explicáramos en la reunión mantenida en su despacho el día 14 de mayo de 2019, nuestras representadas son señales pan regionales que programan contenidos para toda América Latina con excepción de Brasil que por cuestiones de idioma tiene otro feed separado que permite ciertas regulaciones que en Argentina no podrían ser igualmente aplicables.

Un punto preocupante es el atinente a la cuota de pantalla propuesto

“Artículo 65 bis: Las señales extranjeras, con excepción de programas informativos deberán emitir como mínimo TRES (3) horas semanales de producción nacional independiente. Dichas emisiones deberán estar segmentado en franjas horarias, con al menos una hora programada durante el horario central, considerándose tal al que dé inicio a los programas de 18 a 24 horas finalizando a las cero horas.”

Como hemos mencionado esta norma puede traer varios problemas. Las señales programan su contenido para toda América Latina. Si cada país impone tres horas por semana de cuota de pantalla como aquí se propone, se desnaturalizaría toda la programación pan regional. Si pese a esta explicación, se quiere establecer una cuota de pantalla a los efectos de dar a conocer la cultura local, podría ser de una hora semanal de producciones que las señales elijan libremente



y/o coproduzcan. El tema de imposición de horario para su programación ya implica un atraso respecto de la realidad tecnológica actual, porque hoy a través del streaming, el prime time lo decide el usuario y no una grilla. Sin embargo, si se insiste en una redacción similar al artículo 65 bis propuesto en su proyecto, sugerimos la siguiente redacción: “Las señales extranjeras, con excepción de programas informativos deberán emitir como mínimo una (1) horas semanal de producción nacional. Las coproducciones que las señales extranjeras realicen en Argentina cuentan a los efectos de esta cuota de pantalla.”

En cuanto al artículo 68 tenemos una inquietud que hemos manifestado en reiteradas oportunidades. El horario de protección al menor es muy extenso y en algunos países que tienen un rango horario similar, establecen a través de sus reguladores, diferentes bandas horarias donde los criterios de evaluación varían. Por ejemplo en países tan diversos políticamente como Venezuela e Inglaterra, se establecen bandas horarias donde se permite la exhibición de ciertos contenidos entendiendo que a dichas horas, los padres se encuentran en los hogares y por ende hay un mayor control parental o de adultos. Asimismo, al ser programaciones pan regionales, se dificulta poner antes de cada programa las calificaciones atinentes a cada programa. Proponemos la siguiente redacción:

“Artículo 68. — Protección de la niñez y contenidos dedicados. En todos los casos los contenidos de la programación, de sus avances y de la publicidad deben ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) En el horario desde las 6.00 y hasta las 20.00 horas deberán ser aptos para todo público;
- b) Desde las 20.00 y hasta las 6.00 horas se podrán emitir programas considerados aptos para mayores.

En el comienzo de los programas que no fueren aptos para todo público, se deberá emitir la calificación que el mismo merece, de acuerdo a las categorías establecidas en este artículo, siempre que ello sea posible conforme las condiciones técnicas de cada programador.

Durante los primeros treinta (30) segundos de cada bloque se deberá exhibir el símbolo que



determine la autoridad de aplicación al efecto de posibilitar la identificación visual de la calificación que le corresponda, siempre que ello sea posible conforme las condiciones técnicas de cada programador.

En el caso en que la hora oficial no guarde uniformidad en todo el territorio de la República, la autoridad de aplicación modificará el horario de protección al menor que establece este artículo al efecto de unificar su vigencia en todo el país.

No será permitida la participación de niños o niñas menores de doce (12) años en programas que se emitan entre las 20.00 y las 8.00 horas, salvo que éstos hayan sido grabados fuera de ese horario, circunstancia que se deberá mencionar en su emisión.

La reglamentación determinará la existencia de una cantidad mínima de horas semanales de producción y transmisión de material audiovisual específico para niños y niñas en todos los canales de televisión abierta, cuyo origen sea como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de producción nacional y establecerá las condiciones para la inserción de una advertencia explícita previa cuando por necesidad de brindar información a la audiencia (noticieros /flashes) pueden vulnerarse los principios de protección al menor en horarios no reservados para un público adulto. Asimismo, la autoridad de aplicación deberá regular diferentes bandas horarias dentro del horario de protección al menor con los lineamientos de los contenidos aceptables en cada banda horaria.

Estamos a su disposición para cualquier consulta adicional.

Saludamos a Ud. muy atentamente,

**Sergio Veiga**

**Presidente CAPPESA**